

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

RÉGIMEN LEGAL DEL TRABAJO DOMÉSTICO

CAPÍTULO I

DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DOMÉSTICO

Artículo 1º.- Relación de trabajo doméstico. Habrá relación de trabajo doméstico cuando una persona de existencia visible preste servicios o ejecute tareas, en forma habitual, que consistan principalmente en labores de aseo, asistencia de personas u otras inherentes al hogar, en un inmueble destinado a vivienda y en favor de otra persona de existencia visible que posea la facultad de dirigirla mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen.

Artículo 2º.- Excepciones a la relación de empleo doméstico. No constituyen relación de empleo doméstico:

- 1.- La ejecución de las labores mencionadas en el artículo anterior por miembros de la familia del empleador.
- 2.- La conducción de automóviles y demás tareas comprendidas en el régimen instituido por ley nº 12.867.
- 3.- La ejecución de labores por médicos, odontólogos, bioquímicos, enfermeros y otros auxiliares de la medicina que realicen prácticas relacionadas con el arte de curar, aunque concurren diariamente al lugar de residencia del paciente.

Artículo 3º.- Ley aplicable. Norma Supletoria. Cuando una cuestión no pueda resolverse por aplicación de las normas que rigen la relación de trabajo doméstico o por las leyes análogas, se decidirá conforme a los principios de justicia social, los generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe.

Artículo 4º.- Tipos de contrato de trabajo doméstico. Los trabajadores domésticos pueden prestar servicios con o sin retiro de la casa. Son trabajadores domésticos sin retiro, aquellos que no se encuentran obligados a vivir en el inmueble en el cual prestan servicios.

Artículo 5º.- Edad mínima de trabajo de menores. Trabajadores familiares. Las personas menores de 16 años de edad no podrán ser contratadas para el trabajo doméstico. Las personas menores de 18 años no podrán ser contratadas para el trabajo doméstico bajo la modalidad sin retiro.

Los hijos menores de edad que vivan con sus padres en el domicilio del dueño de casa no serán considerados como empleados en el servicio doméstico del inmueble, como tampoco los parientes ni las personas que compartan el alojamiento del trabajador doméstico, si no prestan servicios o ejecutan tareas personales en el inmueble del mismo empleador.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

En caso de que se contratare conjuntamente a un matrimonio, o sus padres con sus hijos, las remuneraciones deben ser convenidas en forma individual y abonadas separadamente.

CAPÍTULO II DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES

Artículo 6º.- Obligaciones y derechos del trabajador. Constituyen obligaciones de los trabajadores domésticos las que se describen a continuación:

1. Guardar lealtad y respeto al empleador y las personas que constituyan su grupo familiar y a aquellas que concurren a la casa;
2. Cumplir las instrucciones de servicio que se le impartan;
3. Cuidar las cosas confiadas a su uso;
4. Mantener reserva en los asuntos de la casa de los cuales tuviere conocimiento en el ejercicio de sus funciones, guardando la inviolabilidad del secreto familiar en materia política, moral y religiosa;
5. Desempeñar sus funciones con celo y honestidad, dando cuenta de todo impedimento para realizarlas, siendo responsables del daño que causaren por dolo.

El trabajador podrá considerarse despedido y con derecho al pago de la indemnización prevista en el presente Estatuto, cuando recibiere malos tratos o injurias del empleador, sus familiares o convivientes, o en caso de incumplimiento del contrato por parte del principal.

Artículo 7º.- Deber especial del empleador. Sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en el presente Estatuto, el empleador debe al trabajador doméstico contratado bajo la modalidad sin retiro, habitación amueblada e higiénica y alimentación sana y suficiente.

CAPÍTULO III JORNADA DE TRABAJO, DESCANSOS Y LICENCIAS

Artículo 8º.- Extensión de la jornada. Descanso diario. El contrato de trabajo doméstico con retiro podrá pactarse a jornada parcial o completa, siendo esta última de ocho (8) horas diarias y cuarenta y ocho (48) semanales, garantizándose en ambos casos un descanso mínimo diario de doce (12) horas entre la conclusión de una jornada y el inicio de la próxima.

En cuanto a los trabajadores domésticos contratados bajo la modalidad sin retiro, gozarán de un *descanso mínimo diario nocturno* de nueve (9) horas consecutivas además de un *descanso mínimo diario* de tres (3) horas entre las actividades matutinas y vespertinas. Este *descanso nocturno* podrá ser interrumpido si mediaren causas graves o urgentes, en cuyo caso las horas ocupadas en exceso deberán compensarse con una cantidad equivalente de *descanso* durante la jornada de trabajo inmediatamente siguiente.



Artículo 9º.- Descanso hebdomadario. Los trabajadores de servicio doméstico gozarán de un descanso semanal de treinta y seis (36) horas desde la hora 12.00 del día sábado hasta la hora 00.00 del lunes inmediato siguiente, sin disminución de las remuneraciones.

Artículo 10.- Vacaciones. Los trabajadores domésticos gozarán de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado, conforme a los criterios enumerados en el artículo 155 de la ley 20.744, por los siguientes plazos:

- a) Un día por cada veinte (20) trabajados, cuando la antigüedad al servicio del mismo empleador fuere inferior a seis (6) meses.
- b) Catorce (14) días corridos, cuando la antigüedad resulte superior a seis (6) meses y no exceda de cinco (5) años;
- c) Veintiún (21) días corridos, cuando la antigüedad fuere superior a cinco (5) años y no exceda de diez (10);
- d) Veintiocho (28) días corridos, cuando la antigüedad fuera superior a diez (10) años y no exceda de veinte (20);
- e) Treinta y cinco (35) días corridos, cuando la antigüedad fuera superior a veinte (20) años.

Durante el período de vacaciones, las prestaciones de habitación y manutención a cargo del empleador podrán ser objeto de negociación entre las partes. Si éstas no arribaren a un acuerdo al respecto, el empleador podrá sustituir las mismas por el pago oportuno de su equivalente en dinero.

El empleador tendrá el derecho de fijar la fecha de las vacaciones del trabajador, debiendo dar aviso al empleado con veinte (20) días de anticipación.

Artículo 11.- Licencia por enfermedad. Los trabajadores del servicio doméstico gozarán de una licencia paga por enfermedad de hasta sesenta días en el año, a contar de la fecha de su ingreso, debiendo el empleador velar porque el empleado reciba la atención médica necesaria, que estará a su cargo.

Artículo 12.- Licencia por culto. Los trabajadores domésticos contratados bajo la modalidad sin retiro, gozarán de una licencia semanal de noventa (90) minutos para asistir a los servicios de su culto”.

Artículo 13.- Licencia diaria por estudios. El trabajador doméstico contratado bajo la modalidad sin retiro que cursare estudios primarios o correspondientes al inciso b) del artículo 10 de la ley 24.195 (Educación General Básica), tiene derecho a una licencia diaria que permita suficientemente su asistencia regular al establecimiento educativo así como su traslado desde y hasta el domicilio donde ejecute su prestación.

Del mismo modo, el trabajador doméstico contratado bajo la modalidad con retiro que se encontrare en la misma situación deberá gozar de una distribución de la jornada que no entorpezca su concurrencia regular a un centro de estudios.

CAPÍTULO IV

DE LA REMUNERACIÓN DEL TRABAJADOR DOMÉSTICO



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 14.- Salario Mínimo Vital y Móvil. La remuneración del trabajador doméstico sin retiro y con retiro a jornada completa, no podrá ser inferior al salario mínimo vital fijado de conformidad con el procedimiento de la Ley de Contrato de Trabajo para los trabajadores dependientes amparados por dicho régimen.

Este salario mínimo vital debido al trabajador doméstico tendrá carácter de inembargable. La provisión de habitación amueblada e higiénica y alimentación sana y suficiente constituyen forman de la remuneración obligada del empleador al trabajador doméstico contratado bajo la modalidad sin retiro y sin integrar estos rubros el mencionado salario mínimo vital.

Artículo 15.- Sueldo Anual Complementario. Todo trabajador doméstico tendrá derecho a percibir en los meses de junio y diciembre de cada año, una suma equivalente a la sexta parte de las remuneraciones devengadas en cada semestre efectivamente laborado.

Cuando el contrato de trabajo doméstico fuera extinguido por cualquiera de las partes, el trabajador tendrá derecho a percibir la proporción correspondiente a los días efectivamente trabajados en el semestre en que se produjera el distracto.

CAPÍTULO V

DE LA REGISTRACIÓN DEL TRABAJO DOMÉSTICO

Artículo 16.- Sistema de registro simplificado. Encomiéndase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la elaboración y organización de un sistema de registro simplificado de las relaciones de trabajo doméstico dentro del término de noventa (90) días de la promulgación de la presente ley.

Artículo 17.- Libreta del Trabajador Doméstico. Todos los trabajadores comprendidos en el presente Estatuto, deberán poseer una Libreta de Trabajo, que extenderá sin cargo la autoridad de aplicación.

Dicho instrumento contendrá el texto completo de esta Ley y sus reglamentaciones, los datos de identificación personal (nombre y apellido, edad, sexo, domicilio), foto carnet y Clave Única de Identificación Laboral (C.U.I.L.) del titular; el nombre de la empleadora, la fecha de inicio de la relación laboral, categoría que cumple y domicilio donde se cumplen las tareas. Deberá ser suscripta por el trabajador y su empleadora al comienzo y finalización de la relación laboral.

La libreta de trabajo se otorgará previo registro del trabajador ante la autoridad de aplicación laboral.

Artículo 18.- Responsabilidad por incumplimiento. La falta de registro de la relación de trabajo doméstico o la omisión de otorgamiento de la Libreta por incumplimientos o razones imputables a la empleadora, darán lugar a la presunción favorable a las afirmaciones del trabajador doméstico o sus causahabientes acerca de los hechos y circunstancias que debieron haberse consignado en la documentación correspondiente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

CAPÍTULO VI DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 19.- Los trabajadores comprendidos por el presente régimen quedan incorporados a los regímenes instituidos por las leyes n° 24.241, 24.714, 23.660 y 24.557, bajo las condiciones establecidas en el presente Estatuto.

El Poder Ejecutivo Nacional fijará las alícuotas de los aportes y contribuciones que deberán cotizar los trabajadores y sus empleadores, así como las demás condiciones necesarias para acceder a los beneficios de los respectivos sistemas enumerados en el párrafo precedente.

CAPÍTULO VII DE LA EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DOMÉSTICO

Artículo 20.- Preaviso. El contrato de trabajo, no podrá ser disuelto por voluntad de ninguna de las partes sin previo aviso, de quince (15) días, en el caso del trabajador. Si el distracto fuere dispuesto por el empleador, éste deberá comunicar su intención con una anticipación no menor de quince (15) días, cuando el trabajador tuviese una antigüedad en el empleo menor de 5 años, ni de treinta (30) días, cuando la antigüedad del trabajador fuere superior. Durante el curso del preaviso el trabajador gozará de dos (2) horas hábiles diarias para buscar nueva ocupación sin desmedro de sus tareas esenciales.

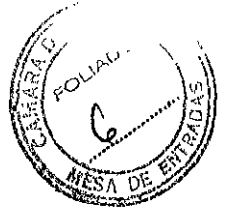
Si el contrato fuera disuelto por voluntad del empleador, los plazos señalados en este artículo podrán ser reemplazados por el pago de la retribución que corresponde a uno u otro período, en cuyo caso los trabajadores sin retiro deberán desocupar y entregar en perfectas condiciones de higiene la habitación, los muebles y elementos que se le hubieran facilitado, en un plazo de setenta y dos (72) horas.

Artículo 21.- Indemnización por despido. En el caso de disolución del contrato por voluntad del empleador y cuando el trabajador doméstico tuviese una antigüedad mayor a treinta (30) días continuos de servicios, deberá abonársele una indemnización por despido equivalente a un (1) mes del sueldo por cada año de servicio o fracción superior a tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

Dicha base de cálculo no podrá exceder de la suma equivalente a cinco (5) veces el salario mínimo vital mensual determinado conforme al artículo 14 del presente Estatuto.

El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) meses de sueldo calculados sobre la base del sistema establecido en el primer párrafo.

Artículo 22.- Del despido con justa causa. El empleador se encuentra facultado a disolver el vínculo laboral sin obligación de indemnizar al trabajador en caso de incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente Estatuto por negligencia grave de éste, que impliquen injurias contra la seguridad, el honor o los intereses del empleador o su familia, así como si el trabajador sin retiro incurriere en vida deshonestas, desaseo personal o incumplimientos graves o reiterados de las prestaciones que constituyen el objeto principal del contrato.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

CAPÍTULO VIII

ASPECTOS PROCESALES DERIVADOS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DOMÉSTICO

Artículo 23.- Prescripción. Serán aplicables los plazos de prescripción de las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales y colectivas en el trabajo doméstico, establecidos en los artículos 256 y 257 de la Ley de Contrato de Trabajo, nº 20.744 (t.o. 1976).

Artículo 24.- Competencia. Serán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo los conflictos individuales que deriven de las relaciones de trabajo regladas por la presente ley.

Artículo 25.- Las partidas presupuestarias correspondientes al "Consejo del Trabajo Doméstico" correspondientes al presente año de ejercicio fiscal serán reasignadas al Sistema Integral de Inspección del Trabajo y de la Seguridad Social (SIDITYSS).

Artículo 26.- Deróganse el decreto-ley nº 326/1956 y su decreto reglamentario nº 7979/56. Deróganse, asimismo, los artículos 1624, 1625 y 4.035, inciso 5º, del Código Civil.

Artículo 27.- De forma.


MARIA FABIANA RÍOS
Diputada de la Nación

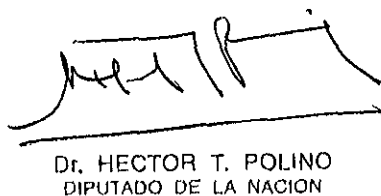

JUAN CARLOS LUCIO GODOY
DIPUTADO NACIONAL

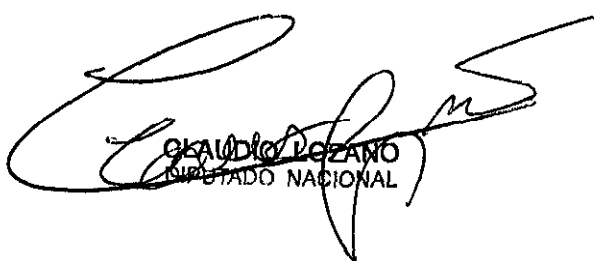

ALBERTO J. PICCININI
DIPUTADO DE LA NACION


MACAUSE


SUSANA GARCÍA
DIPUTADA NACIONAL


MAFFEI


Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION


CLAUDIO LOZANO
DIPUTADO NACIONAL